



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2018-00039
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ COOPERATIVA BEATRIZCOOP
DEMANDADO/ CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse frente al **recurso de reposición** impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se abstuvo la Judicatura de decretar la medida cautelar peticionada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El apoderado judicial de la demandante solicitó se decretara el el embargo de una tercera parte de las sumas de dinero que tiene o llegare a tener la ESE Centro de Salud San Antonio De Palmito en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para atender los pagos a prestadores del servicio de salud y proveedores de tecnología de la salud.

En proveído adiado 13 de octubre de 2021, este despacho judicial se abstuvo de decretar dicha medida, bajo el argumento de que no aplica al presente caso las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Partición, pues los recursos cuyo embargo se peticiona no tienen el mismo destino de los dineros que aquí se ejecutan.

Lo anterior, porque los dineros sobre los cuales recaería la medida cautelar peticionada tienen por finalidad el pago de los servicios y tecnologías en salud; en tanto que, este juicio *"tiene su origen en un acuerdo de pago por valor de \$59.789.032, suscrito entre la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito y la Cooperativa Beatriz, mediante el 7 Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 cual la primera acepta deber a la segunda la suma antes señalada, por concepto de los descuentos de nómina hechos a sus trabajadores que no fueron transferidos a la cooperativa ejecutante, durante los meses de abril a diciembre del año 2013 y todo el año 2014, 2015, 2016."*

2. Contra esa decisión, el peticionante interpuso recurso de reposición, alegando que la ejecución perseguida en el presente asunto tiene su origen en las dotaciones *"que de acuerdo al artículo 230 del Código Laboral Colombiano contiene la obligación a cargo del patrono de suministrar calzado y vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos veces el salario mínimo vigente lo que sin duda constituye una obligación de carácter laboral que se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad de los recursos de ADRES en una tercera parte."*

Arguye el recurrente que la Cooperativa Beatrizcoop suministro una dotación a la ESE demandada que quedó consignada en ese acuerdo de pago que

se presentó como título ejecutivo y que por tanto constituye de una obligación de carácter laboral que se encuadra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Participación

Corrido el traslado de rigor la parte ejecutada, solicita que no se acceda a lo peticionado. Manifiesta la ESE Centro de Salud de San Antonio de Palmito que *"[L]a solicitud invocada por el apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA BEATRIZ 'BEATRIZCOOP', es improcedente, pues existe el deber de protección de los recursos públicos administrados por las ADRES, fundado en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud"*.

Por lo anterior – alega-, no se pueden decretar las medidas cautelares que fueron solicitadas.

3.- Descendiendo al caso bajo examen y confrontado el recurso horizontal presentado por el apoderado judicial de la ejecutante y los documentos que sirvieron como título ejecutivo en el presente asunto, se advierte que no existe el más mínimo indicio que permita inferir que lo manifestado por el recurrente sea cierto; es decir, que la obligación perseguida tenga origen en unas dotaciones de carácter laboral.

Por el contrario, dicha acreencia hace alusión a unos descuentos por nómina que, al parecer, la ESE hizo a sus empleados y no consignó a ordenes de la cooperativa demandante, los cuales en modo alguno podrían corresponder al pago de dotaciones laborales, pues estas deben ser canceladas por el empleador.

En efecto, el acuerdo de pago presentado como título ejecutivo en el asunto analizado, establece que la deuda reconocida a favor de la Cooperativa Beatrizcoop por valor de \$59.789.032 corresponde a unos descuentos de nómina hechos a los trabajadores de la empresa demandada, durante los meses de abril a diciembre de 2013 y los años 2014, 2015 y 2016.

Cabe resaltar además que, en la demanda que dio inicio al presente proceso el hoy recurrente manifestó que la suma adeudada, lo era por *"concepto de libranzas a sus trabajadores, de plazo vencido por cuanto ninguno de estos montos fue cancelados"*.

Así las cosas, es evidente que no es cierto que la acreencia reclamada en esta ejecución tuviese por génesis la entrega de unas dotaciones a los trabajadores de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito.

En cambio, se demostró que esa obligación correspondía a unos deducciones que por concepto de libranzas, a favor de la cooperativa demandante, se hicieron a los trabajadores de la ESE, pero no fueron consignadas.

Por tanto, es claro que la deuda consignada en el título ejecutivo objeto de recaudo no tiene como fuente alguna de las actividades para las cuales están destinados los dineros, cuyo embargo se solicitaba, razón por la cual acertó el despacho al denegar la medida cautelar peticionada.

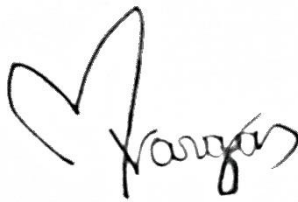
De ahí que, se mantendrá en firme la decisión recurrida en sede de reposición y en consecuencia se denegará el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

Denegar el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 13 de octubre de 2021, por medio del cual se abstuvo el despacho de decretar una medida cautelar dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

NOFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', is written over a faint circular stamp.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez